



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0646/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa, contra la Sentencia núm. 00104-2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00104-2015, objeto del presente recurso, fue dictada el veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

FALLA: PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados tanto por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, como por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor PABLO RAFAEL MONTERO DE LA ROSA, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por el señor PABLO RAFAEL MONTERO DE LA ROSA, en fecha seis (6) de febrero del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, conforme los motivos indicados.

La sentencia anteriormente descrita le fue notificada a la parte hoy recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 388/2016, del cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Willian Radhamès Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Así mismo fue notificada la parte hoy recurrente, Pablo Rafael Montero de la Rosa, mediante Certificación de notificación de sentencia, emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015) y

Expediente núm. TC-05-2016-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa, contra la Sentencia núm. 00104-2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida el catorce (14) de julio del mismo año. De igual modo fue notificado al procurador general administrativo mediante Certificación de notificación de sentencia emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) y recibida el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Pablo Rafael Montero de la Rosa, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Auto núm. 3372-2015, dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), recibido el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). De la misma forma fue notificado al procurador general administrativo, y recibido el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00104-2015, rechazó la acción de amparo interpuesto por el recurrente, Pablo Rafael de la Rosa, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

- a. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar los medios de inadmisión planteados tanto por la parte accionada, Policía Nacional, como por la Procuradora General Administrativa, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

b. En tal sentido, la parte accionada, Policía Nacional y la Procuradora General Administrativa concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente Acción Constitucional de Amparo, en primer lugar, por haberse violentado las disposiciones esbozadas en el numeral 2) y, en segundo lugar, por el numeral 3) ambos contenidos en el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. En defensa de su acción, la parte accionante ha solicitado el rechazo de los medios de inadmisión presentados tanto por la parte accionada, Policía Nacional, como por la Procuradora General Administrativa.

d. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Policía Nacional, basado en la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional.

e. Cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

f. En lo que respecta al medio de inadmisión presentado por la Procuradora General Administrativa, fundado en las disposiciones del numeral 3) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es preciso advertir que a criterio de este Tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión.

g. A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, la Sala ha podido constatar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hechos ciertos, los siguientes: a) que el señor PABLO RAFAEL MONTERO DE LA ROSA, se unió a la Policía Nacional en fecha en fecha 01 de enero del año 2005, mediante Orden Especial No.014-2005, con el grado de raso, logrando alcanzar con posterioridad el grado de raso; b) que en fecha 26 de mayo de 2009, conforme a la Orden Especial No.033-2009, la Jefatura de la Policía Nacional hizo efectiva la cancelación de su nombramiento; c) que las razones que motivaron a dicho órgano de la Policía Nacional a tomar tal decisión radican en que se comprobó que el señor PABLO RAFAEL MONTERO DE LA ROSA, entregó la suma de RD\$10,000.00 en efectivo, al Segundo Teniente Selin Bautista de la Cruz, P.N., para que le gestionara el ascenso a su rango inmediato.

h. Conforme pudimos observar en la Ley Institucional de la Policía Nacional, no se establece ningún tipo de proceso disciplinario previo a la cancelación de un cabo, pudiendo ser realizada la desvinculación a discreción de la Institución Policial por alguna mala conducta de éste.

i. En la especie pudimos comprobar que el accionante, señor PABLO RAFAEL MONTERO DE LA ROSA estaba siendo acusado de haberle entregado la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), en efectivo, al Segundo Teniente Selin Bautista de la Cruz, P.N., para que le gestionara el ascenso a su rango inmediato; por lo que dicha actuación deshonrosa lo hizo indigno de seguir perteneciendo a las filas de esa institución, entendiéndose conveniente desvincularlo.

j. En la especie esta Segunda Sala ha podido comprobar que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional por haber cometido una falta grave, por lo que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno y, que contrario a lo que argumenta dicho accionante la parte accionada actuó con apego a la ley; en tal sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos pertinente rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Pablo Rafael Montero de la Rosa, mediante su escrito, debidamente depositado, solicita que sea revocada la Sentencia No. 00104-2015, objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que el tribunal no observo la violación a la dignidad humana de los accionantes pues estos fueron expulsados de las filas de la Policía Nacional, sin cumplir la con el debido procedimiento establecido en la ley 96-04.

b. ATENDIDO: A que cancelación del Sr. ex cabo PABLO RAFAEL MONTERO DE LA ROSA, fue un acto de arbitrariedad lo que demuestra con la denuncia que este presentó en el departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en fecha de marzo del año (2009).

c. ATENDIDO: A que el tribunal a-quo no valoro los documentos aportado por el recurrente con la intención de demostrar las violaciones a su dignidad y al debido proceso contenido en la ley 94-04 y en la los artículo 5, 6, 68 y 69, de la constitución Política de la República Dominicana, de donde se desprende que la sentencia objeto del presente recurso es carente de base legal y de méritos que le puedan permitir su subsistencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ATENDIENDO: A que con la cancelación del ex Cabo PABLO RAFAEL MONTERO DE LA ROSA, se violan las norma de derechos fundamentales de una persona, principalmente la contenida en los artículos 68, 69, numerales 1,2,3,4,7 y 10, Art. 40, numeral 15, art.38 y art.62 de la Constitución de la Republica Dominicana, los cuales señalan lo siguiente: (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), solicita que sea rechazado el recurso que nos ocupa, señalando los siguientes alegatos:

a. POR CUANTO: Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal.

b. POR CUANTO: Que el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

La Policía Nacional finaliza su escrito solicitando de manera expresa lo siguiente

ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituida y apoderada especiales sean rechazadas en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Procurador General Administrativo

El procurador general administrativo, mediante su escrito debidamente depositado el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), solicita que sea rechazado el recurso que nos ocupa, por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal, señalando los siguientes alegatos:

- a. *CONSIDERANDO: A que en la Sentencia objeto del presente recurso está bien fundamentado por contener motivos de hecho y de derecho, como son: (...)*
- b. *CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*
- c. *ATENDIDO: A que esta Procuraduría solícita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el EX CABO PABLO RAFAEL MONTERO DE LA ROSA, contra la Sentencia No. 104-2015, del 20 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones, .de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente, figuran los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 388/2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Willian Radhamès Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se notifica a la Policía Nacional.
2. Certificación de notificación de sentencia, emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015) y recibida el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) por la parte hoy recurrente, Pablo Rafael Montero de la Rosa.
3. Certificación de notificación de sentencia, emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) y recibida el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), por el procurador general administrativo.
4. Auto núm. 3372-2015, dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), recibido el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) en la que se notifica a la parte recurrida, Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo, y recibido el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso concreto tiene su origen, e que, el veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009), conforme a la Orden Especial núm. 033-2009, la Jefatura de la Policía Nacional hizo efectiva la cancelación del nombramiento del hoy recurrente señor, Pablo Rafael Montero de la Rosa,

Expediente núm. TC-05-2016-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa, contra la Sentencia núm. 00104-2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Las razones que motivaron a dicho órgano de la Policía Nacional a tomar tal decisión radican en que se comprobó que el referido señor entregó la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) en efectivo, al segundo teniente Selin Bautista de la Cruz, P.N., para que le gestionara el ascenso a su rango inmediato.

Dicho oficial, en el entendido de que la referida institución le había violentado derechos fundamentales, relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y derecho al trabajo consagrados en la Constitución, y con el objetivo de ser reintegrado a las filas policial, interpuso una acción de amparo el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo, quien mediante su Sentencia núm. 00104-2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), rechazó la acción bajo el argumento de que no se le vulneraron derechos fundamentales. No conforme con la decisión, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la

Expediente núm. TC-05-2016-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa, contra la Sentencia núm. 00104-2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá afianzar el criterio sobre la necesidad de que el juez de amparo, en el análisis de admisibilidad y a los fines de establecer el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo, verifique si se configura la violación continua del derecho alegadamente vulnerado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La Sentencia núm. 00104-2015 fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la misma, el tribunal *a-quo* rechazó la acción incoada por el hoy recurrente, señor Pablo Rafael Montero de la Rosa, por entender que al accionante no se le habían vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, el derecho a l trabajo, consagrados en nuestra Carta Magna en sus artículos 68 y 69.

b. La parte recurrente, señor, Pablo Rafael Montero de la Rosa, pretende que este tribunal constitucional revoque la referida sentencia y ordene la restitución en el rango que ostentaba, alegando que la misma fue emitida contrariando disposiciones constitucionales, específicamente el artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; los artículos 255, 256 y 257 de la Constitución, sobre la carrera policial y el régimen disciplinario de la Policía Nacional, además de vulnerar disposiciones legales contenidas en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

c. Tras el estudio minucioso, tanto de los documentos que reposan en la glosa del presente expediente, así como del análisis de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional ha podido comprobar y verificar que, como hecho cierto, la cancelación del hoy recurrente, señor Pablo Rafael Montero de la Rosa de las filas de la Policía Nacional tuvo lugar el veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009), mediante la Orden General núm. 033-2009, de la Jefatura de

Expediente núm. TC-05-2016-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa, contra la Sentencia núm. 00104-2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional, lo cual es admitido por el recurrido tanto en su acción de amparo original, como en su escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional. En tal virtud, el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa interpuso una acción constitucional de amparo con la cual pretendía su restitución a la referida institución policial el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), lo cual queda claramente evidenciado, después de haber trascurrido cinco (5) años, ocho (8) meses y once (11) días después de producida su cancelación y en que tomó conocimiento de la misma.

d. En ese sentido, este tribunal precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la acción constitucional de amparo deviene en inadmisibles “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

e. En el análisis de la norma legal precedentemente señalada, este tribunal advierte que, en la especie, el tribunal *a-quo* incurrió en una falta, toda vez que es de rigor procesal para el juez de amparo examinar la admisibilidad de la acción antes de abocarse a conocer del fondo de la misma.

f. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en las sentencias TC/0071/13, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

g. En ese sentido, cabe precisar que el recurrente incoó el presente recurso de amparo con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando le habían sido violados, muy especialmente, el derecho trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución.

h. Es importante señalar que el veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009), conforme a la Orden Especial núm. 033-2009, la Jefatura de la Policía Nacional hizo efectiva la cancelación del nombramiento del hoy recurrente señor, Pablo Rafael Montero de la Rosa, por este cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones; en tal virtud, es a partir de la indicada fecha en que comienza a correr el plazo para accionar en amparo.

i. En ese sentido, continuando con el criterio sentado por este Tribunal Constitucional, en su Sentencias TC/0352/16, título 11, letra o); TC/0200/16, título 11, letra e); TC/0346/16 y TC/0395/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales empezaron a correr el veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009).

j. Un análisis exhaustivo del expediente y de la sentencia de marras, permiten inferir que tanto las diligencias verificadas como la acción de amparo fueron realizadas fuera del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo.¹

k. De lo anterior se desprende que la acción incoada resultaba inadmisibles por extemporánea, toda vez que fue interpuesta por el accionante en un lapso de tiempo de cinco (5) años, ocho (8) meses y once (11) días después de tener conocimiento del hecho generador de la alegada violación de derechos; por

¹ Sentencia Núm. TC/0222/15. Título 10, numeral 10.13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, resultó alcanzado por el plazo de la prescripción de la acción, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. De ahí que procede declarar su inadmisibilidad.

1. En tal sentido, este tribunal procederá a revocar la sentencia impugnada en revisión constitucional y a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo originalmente interpuesta, por las razones dadas en la argumentación de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa contra la Sentencia núm. 00104-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 00104-2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor, Pablo Rafael Montero de la Rosa, a la parte recurrida, Policía Nacional, y así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio

Expediente núm. TC-05-2016-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa, contra la Sentencia núm. 00104-2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), a los cuales nos remitimos, ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00104-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario